



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE

San Onofre, Sucre, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

EN LA FECHA PONGO A DISPOSICIÓN DEL DEMANDANTE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR EL DEMANDADO.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DILSIA BANQUEZ BRAVO

DEMANDADO: OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO

LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO

DORY LUZ MELENDEZ CONTRERAS

RADICACIÓN: 707134089001-2021-00089-0

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

Se corre traslado por el término legal de Diez (10) días. (Art. 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.)

El traslado se hace constar mediante fijación virtual portal web Rama Judicial micrositio del Juzgado por el término de un (01) día, hoy 04 de marzo de 2024 a las 8: 00 am y se desfija el mismo día a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 07 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.

LILIBET OROZCO AGUAS

Secretaria

Doctor
JULIAN PARRA.
Juez Promiscuo Municipal De San Onofre
E. S. D.

RAD. No. 2021-0089.
REF: Ejecutivo de DILCIA BANQUEZ B.
V/S OLGA P. CASTANO QUINTERO y otros.

Respetado Doctor:

PEDRO JOSE LOPEZ VERBEL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Señora **DORY LUZ MELENDEZ CONTRERAS**, persona mayor de edad y domiciliado en San Onofre, identificada con la cedula de ciudadanía No- 64.520.864, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, como quiera que la suma acordada en primera medida y entregada a la señora OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO y valor que avale en calidad de codeudora no es la expresada, ya que ese monto correspondía a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para mediados del año 2018, que dicho título valor fue suscrito en blanco y llenado por la demandante a su interés.

-AL SEGUNDO: No es un hecho es una apreciación de orden legal.

-AL TERCERO: Es una afirmación de los anexos de la demanda mas no es un hecho objeto de Litis.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es de mencionar que como apoderado judicial de las demandadas y haber dado en traslado los siguientes documentos por economía procesal los omitiré anexar pues ya se encuentran en el expediente, pero si mencionar : pues como su señoría podrá observar relaciono listado de abonos a capital desde marzo del año 2021, lo que podría traducirse a que a esa fecha no se adeudara intereses, pero me atengo a lo que se pruebe. Que dichos abonos los realizo la señora OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO, en el periodo del año 2021 de los meses MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOBIEMBRE DE 2021 cada uno por valor de \$1.000.0000 y recibidos por la Joven YAMILIS GONZALEZ BANQUEZ sobrina de la accionante que la había autorizado de manera verbal para que recibiera dichos abonos mes a mes; en el mismo sentido en los meses de ENERO de 2022 se realizó abono por valor de \$1.000.000 y en los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023 se realizaron igual número de abonos (11) cada uno por valor de \$500.000; en el año que discurre se realizaron abonos en los meses de FEBRERO, MARZO de 2013 por valor de \$500.000, todos estos recibidos por la joven YAMILIS GONZALEZ BANQUEZ y el mes de MAYO de 2023 los recibió otra sobrina de la demandante de nombre MARIA GABRIELA BANQUEZ de igual forma por la suma de \$500.000,

Que en el periodo de marzo de 2021 a mayo de 2023 de manera directa y como abono a capital se entregó la suma de DIESCISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000).

QUE POR ORDEN JUDICIAL EMBARGO a mi actual poderdante y codeudora DORY LUZ MELENDREZ CONTRERAS, se le han realizado descuentos 7 descuentos de nómina

(desde abril a octubre de 2023) sumas que están a órdenes del despacho y cuyo valor asciende a \$4.401.494.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, por no ser cierta, ya que a la fecha de la notificación 13 de octubre de 2023, se ha abonado la suma de \$21.401.494 que lo pedido por la demandada en capital suma de **CINCUETA MILLONES DE PESOS (\$.50.000.000) y lo prestado en mutuo por la demandante señora DILCIA BANQUEZ BRAVO es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como lo declararan las codeudoras**

En el mismo sentido me opongo, al cobro de intereses de mora y de plazo sobre un capital, ya que existe un acuerdo de pago y de suspensión del proceso el que ha venido cumpliendo la demanda señora OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO hasta mayo del presente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INEXISTENCIA PARCIAL D ELA OBLIGACION: La cual se da como quiera que dentro del proceso se avizora y se pretende probar que la suma prestada en su momento no es la que expresa la demandante en el título valor, que este se entregó en blanco y que la accionante lo lleno a su interés en pro de perjuicios económicos en contra de las demandadas, como quiera que dicho título valor fue entregado en blanco,

En gracia de discusión, como báculo de ejecución se allegó el letra de cambio por valor de \$50.000.000 pagaderos el 30 de julio de 2018, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Entonces, como el cartular arrimado como soporte del recaudo contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí mismo. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda Sentencia escrita Rad: 110014003069 2019 01605 00 4 promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Además, como dicho cartular figura suscrito por OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO Y OTROS, en su condición de otorgante (fl. 4), se tiene, entonces, que éste presta mérito ejecutivo contra aquélla (art. 422 del C.G.P.) y “qued[ó] obligada conforme al tenor literal del mismo” (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., Frente al tópic, ha precisado la citada Corporación:

“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin

documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...). (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

“Por lo tanto, fuerza concluir, se insiste, que la demandada no cumplió con la obligación procesal que le imponía desvirtuar lo referente a la literalidad del título, pues memórese que de acuerdo con el multicitado artículo 177 del C.P.C., “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; y si no lo hace deberá soportar las consecuencias desfavorables que dicha omisión le acarrea, que no son otras, que su defensa o excepciones se desechen”. (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) 110013103-037-2009-00279-01 Magistrada sustanciadora: Julia María Botero Larrete).

En este sentido las demandantes fueron asaltadas en su buena fe todo momento que son conscientes de obligación insatisfecha parcialmente a favor de la demandante pero en suma distinta, y como prueba de lo se deriva del mismo documento TITULO VALOR “LETRA DE CAMBIO” nótese que el plazo que estipula entre la girada y el vencimiento no supera los 90 días y que le sería imposible recoger a la señora OLGA PATRICIA CATAÑO, y mucho menos que poseería la capacidad de endeudamiento tan alta como para que a demandante considerara la viabilidad de entregar su patrimonio.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó que: “Esta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que: [...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago Sentencia escrita Rad: 110014003069 2019 01605 00 5 por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).

Así mismo, ha relevado que: Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).” (C.S.J. STC15666- 2017 sentencia del 28 de septiembre de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000- 2017-02398-00. M.P. Margarita Cabello Blanco).

En el mismo sentido y dando cumplimiento a la ley se anexa un documento privado suscrito por las partes en el año 2021, cuando acordaron suspender el proceso por el termino de 05 meses contados desde septiembre de 2021 y hasta febrero de 2022, y estipularon abonos por la suma de un Millón de Pesos (\$1.000.000), donde existen vacíos de lógica natural que si la

deuda a septiembre de 2021 era de \$50.000.000, en cinco meses y en abonos de \$1.000.000 no sería satisfecha, en el mismo sentido se relaciona el listado de abonos donde en su encabezado se establece como abonos a capital.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

No es necesario entrar a hondar mucho en este aspecto solo basta con llamar como testigo a las sobrinas de la demandante para que certifiquen bajo que concepto recibieron dichos montos de manos de una de la demandadas y por autorización de quien, en el mismo sentido para que certifiquen la rúbrica allí relacionada frente a cada abono mensual.

MALA FE DEL DEMANDANTE

Nótese su señoría que desde la presentación de la demanda se adultero el monto prestado y como consecuencia se induce a usted en un error – fraude procesal, pero más allá de ello, suscribieron un acuerdo conciliatorio extra procesal el que debía ser arrimado al proceso o por lo menos eso era lo que le indujeron en la mente a mi cliente, y así se desprende del mismo y que se encuentra rubricado por la apoderada judicial de la demandante, la demandada y coadyuvado por la demandante, el cual se anexa con la contestación de la demanda, documento que nunca se le ha relacionado a usted con posterioridad, y mucho menos cuando al momento de realizar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante no relaciona tales abono, como se desprende de los documentos por ellas arrimado a este estadio procesal.

Que dicha mala fe llega más allá de que la señora OLGA PATRICIA CASTAÑO ha venido cumpliendo con las cuotas en la medida de sus capacidades económicas y que debieron manifestarle a ella y a usted el deseo de suspender dichos acuerdos privado y extra procesales, para que se siguiera adelante con el presente proceso; nótese entonces que esta demanda ejecutiva singular se presentó en mayo de 2021 y que no se observa por parte de la demandante y su apoderada judicial interés de notificar a las demandadas que dos de las tres demandantes tuvieron que presentarse de manera directa el pasado 13 de octubre de 2023 para notificarse de manera directa y poder conocer el proceso, es decir es donde se percatan de que el monto de la demanda no corresponde a la realidad entre muchos otros aspectos, se deja constancia que su despacho di traslado del proceso de manera digital por lo que se puede avizorar que no se relaciona que dicho memorial de ACUERDO CONCILIATORIO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO, no ha sido allegado, y mucho menos información de los abonos, llegando incluso a desconocer dichos abonos, incurriendo en el empobrecimiento de la demandada.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Es fácil relacionar este raciocinio más allá de cualquier alegación:

- Al momento de la notificación de la demanda a su señoría no se le ha notificado los abonos efectuado para que tenga en cuenta al momento de proferir sentencia.
- Que al momento de aprobar la liquidación del crédito se induce a error a su señoría.
- Que el valor prestado - en mora como capital no corresponde a la realmente prestado.

AL CONTRATO NO CUMPLIDO.

La excepción de contrato no cumplido es un mecanismo de defensa del deudor que encuentra su fundamento en el principio de ejecución simultánea de las obligaciones que emanan de un contrato bilateral, que le permite, no obstante haber incumplido con su obligación, suspender el cumplimiento mientras el acreedor no cumpla o se allane a hacerlo. Conforme a lo anterior creemos, como suele afirmarlo la mayoría de la doctrina, que la excepción de contrato no

cumplido es un mecanismo de defensa del deudor, una excepción de derecho sustantivo; descartamos que se trate de un requisito de la acción de cumplimiento.

Pretendemos centrarnos en algunos de los requisitos que determinan la procedencia de la excepción de contrato no cumplido. Con relación a ellos, la doctrina suele mencionar: que estemos en presencia de un contrato bilateral; que las obligaciones sean actualmente exigibles; que el acreedor, contra quien se opone la excepción, no haya cumplido con su prestación ni se encuentre llano a hacerlo y, se agrega, por la mayoría de los autores, que el deudor la oponga de buena fe.

En concreto abordaremos dos de estos requisitos, porque han originado un interesante debate doctrinal, lo que tiene directa incidencia en su aplicación: la exigibilidad de las obligaciones emanadas de un contrato bilateral y la gravedad del incumplimiento. Nuestra finalidad es proponer criterios que faciliten el empleo de esta institución a partir del cotejo y contraste de las soluciones jurisprudenciales³ y doctrinales. A continuación nos referiremos a la prueba de la excepción de contrato no cumplido, temática fundamental para que pueda prosperar su interposición y que se relaciona con el requisito de que el acreedor no haya cumplido con su obligación ni se encuentre llano a hacerlo. Finalizaremos este artículo con un cuerpo de conclusiones.

Esto ajustado a que el título valor no se llenó en la forma acordada y mucho menos se dio respeto a acuerdo conciliatorio y de suspensión de proceso.

PRUEBA:

DOCUEMNTALES.

- Documento Privado_ suscrito entre la apoderada judicial de la parte demandante y la demanda, coadyuvado por la demandante, consistente en ACUERDO CONCILIATORIO Y SUSPENSIÓN D EPROCESO.
- Listado de abonos realizados a la demandante a través de sus sobrinas YAMILIS GONZALEZ BANQUEZ y MARIA GABRIELA BANQUEZ.
- Descuentos realizados por embargos a la señora DORY LUZ MELENDEZ.
- Poder para actuar

TESTIMONIALES

Me permito solicitar a su señoría se sirva cita a las señoras **YAMILIS GONZALEZ BANQUEZ** y **MARIA GABRIELA BANQUEZ**, quienes pueden ser notificadas a través de la apoderada judicial de la parte demandante. Se justifica su pertinencia como quiera que tienen conocimiento relevante los hechos de la demanda y por ello de los abonos realizados y por ellas recibidos como pagos parciales al capital de la obligación en Litis.

DECLARACION D EPARTE:

Ruego a su señoría llamar a la señora **DILCIA BANQUEZ BRAVO**, para que absuelva interrogatorio de parte para fecha y hora que usted fije, interrogatorio que de manera directa realizare.

A la señora **OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO**, para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha y hora que usted señale, con el objeto de corroborar los pagos por ella relacionados y realizados.

ANEXOS.

Documento Privado_ suscrito entre la apoderada judicial de la parte demandante y la demanda, coadyuvado por la demandante, consistente en ACUERDO CONCILIATORIO Y SUSPENSIÓN D EPROCESO.

Listado de abonos realizados a la demandante a través de sus sobrinas YAMILIS GONZALEZ BANQUEZ y MARIA GABRIELA BANQUEZ.

Descuentos realizados por embargos a la señora DORY LUZ MELENDEZ.

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en correo electrónico pjlopezver01@hotmail.com celular 3003757280
- Mi mandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



PEDRO JOSE LOPEZ VERBEL.

CC. No. 9.044.798 de San Onofre

TP. No. 103.204 C. S. de la J.